

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 16 de Noviembre de 2023

NÚM. 26

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día \$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTALALLUGAR CONOCIDO COMO «AMATIQUE-TANQUE DEMENDOZA» UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 4º párrafo quinto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 3° fracción II, 6° fracción I, 102 y 104 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a estos derechos.

Que el artículo 27 párrafo tercero de la propia Constitución, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que el Estado dictará las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del referido Pacto, numerales 20 y 23, de la cual México es parte, se establece que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, y la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)'

el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el artículo 4 numeral 8, inciso g) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 24 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, establece que las Partes deberán estudiar a fondo las medidas para atender las necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático, en especial los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, prevé que las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras al desarrollo sostenible.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en donde, en el principio 2, menciona que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer las bases para la creación y administración de las Zonas de Restauración y Protección Ambiental.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en el Eje 4 «Territorio Sostenible», en su apartado de Diagnóstico señala que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas como sistema de conservación «...fue impulsado en la entidad con el establecimiento de un Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural, que integra 60 áreas que cubren 74 mil hectáreas. Resalta que la mayor superficie protegida se decretó entre los años 2002 al 2012; después, del 2012 al 2021, se observa el desinterés de las administraciones estatales por contribuir al cuidado, protección y mantenimiento de los ecosistemas michoacanos.»; por lo que en esta en esta administración se ampliará la superficie a conservar, gestionando

con las comunidades y ejidos la implementación de programas de manejo que las convierta en motores de su desarrollo, en la convicción de que se puede vivir y aprovechar los recursos naturales sin ponerlos en riesgo o sobreexplotarlos.

Que el Estudio Técnico Justificativo, señala que:

De acuerdo a las Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), las cuales se centran en la identificación de áreas, cuyas características físicas y bióticas representan condiciones particularmente importantes desde el punto de vista de la biodiversidad en diferentes ámbitos ecológicos, el predio propuesto como Zona de Protección Ambiental, se encuentra dentro de los sitios prioritarios de importancia extrema para la conservación de la biodiversidad, sitios prioritarios para la conservación del bosque mesófilo de montaña, y como sitio prioritario de importancia extrema para la restauración ecológica.

El principal tipo de vegetación presente en el área es Selva Mediana Caducifolia, seguida de Selva Baja Caducifolia.

La Selva Mediana Caducifolia es una comunidad conformada por árboles de entre 15 y 20 metros de altura, estrechamente relacionada con la selva mediana subcaducifolia y la selva baja caducifolia. En este tipo de vegetación más de tres cuartas partes de los elementos arbóreas pierden el follaje durante la época seca del año (INEGI, 2004) Su distribución es muy limitada y prácticamente se encuentran fragmentos de este tipo de vegetación en esta región del Estado, por lo que es de suma importancia la conservación de estos relictos vegetales.

La Selva Baja Caducifolia es una comunidad vegetal con árboles que se desarrolla en climas cálidos y subhúmedos, semisecos o subsecos, principalmente sobre laderas de cerros con suelos de buen drenaje. Es una de las selvas de mayor distribución en México, encontrándose en la península de Yucatán, en las Llanuras Costeras del Golfo, estribaciones de la Sierra Madre Oriental, Depresión de Chiapas, estribaciones pacíficas de la Sierra Madre del Sur, casi toda la cuenca del Balsas y del Tepalcatepec y hacia la base occidental de la Sierra Madre Occidental, penetrando por los cañones en casi toda su longitud hasta el Estado de Sonora.

De los registros bibliográficos respecto al número de especies presentes en el área por grupo biológico se cuenta con lo siguiente:

Grupo biológico	Número de especies
Plantas	81
Invertebrados	150
Hongos	1
Peces	3
Mamíferos	2
Aves	70
Reptiles	14
Anfibios	8
Total	329

Respecto a las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, para el municipio de Coahuayana, se tiene el registro de 35 especies catalogadas en alguna categoría de protección dentro de la citada NOM.

Grupo biológico	En Peligro de extinción	Amenazadas	Sujeta a Protección especial
Plantas	1	7	1
Peces	0	0	1
Reptiles	0	4	15
Aves	1	1	2
Mamíferos	0	1	2
Total	2	13	21

Que, en este sentido, las áreas para la conservación contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, combatir el cambio climático y sus efectos, así como para gestionar sosteniblemente los bosques y luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, contribuyendo así a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Que su establecimiento se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, enfrentando los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 104 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y una vez elaborado el Estudio Técnico Justificativo respectivo, determinó que resulta oportuno declarar como área natural protegida una superficie de 207 hectáreas, ubicada en el municipio de Coahuayana.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente propuso al Ejecutivo Estatal a mi cargo emitir la Declaratoria de Zona de Protección Ambiental «Amatique-Tanque de Mendoza», del municipio de Coahuayana, Michoacán, a fin de proteger dicha zona bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTALAL LUGAR CONOCIDO COMO «AMATIQUE-TANQUE DE MENDOZA» UBICADO EN ELMUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 1. Se declara de orden público e interés social establecer como Zona de Protección Ambiental, al lugar conocido como **«AMATIQUE-TANQUE DE MENDOZA»** ubicado en el municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, con una superficie total de 207 hectáreas, siendo su descripción analíticatopográfica y limítrofe la siguiente:

La superficie aproximada del área propuesta es de 207 hectáreas, con una disección vertical que va de los 50 a los 250 m.s.n.m., siendo una de las principales áreas de recarga de la zona en el municipio de Coahuayana. El polígono que delimita el área se encuentra al noreste de la localidad «El Amatique», ubicada al norte de la cabecera municipal de Coahuayana, al noreste limita con la localidad de «El Camalote», al sur con la localidad de Achotán y al noreste con la localidad de Madrid. Este sitio colinda con los ejidos de Achotán, Santa María Miramar, Cerrito de las Compuertas y Colonia 20 de Noviembre.

Vértice	X	Y
0	646112.97	2076596.34
1	646133.33	2076716.40
2	646198.24	2076811.62
3	646248.08	2076841.27
4	646154.87	2076860.88
5	645975.60	2076832.70
6	645981.31	2076905.34
7	646113.89	2077024.47
8	646114.20	2077023.65
9	647261.62	2077172.31
10	647393.51	2076874.93
11	647502.15	2076746.19
12	647543.01	2076742.10
13	647656.34	2076765.99
14	647729.65	2076637.55
15	647736.91	2076553.74
16	647884.44	2076511.05
17	647895.94	2076485.05
18	647893.82	2076454.38
19	647905.24	2076445.42
20	647901.27	2076382.20
21	647939.88	2076343.59
22	647947.10	2076316.81
23	647895.03	2076267.48
24	647941.92	2076217.99
25	647950.56	2076135.56
26	647882.55	2076089.49
27	647919.29	2076021.72
28	647926.33	2075980.91
29	647903.15	2075922.28
30	647883.85	2075922.10
31	647911.94	2075807.12
32	647895.65	2075709.83
33	647950.10	2075711.08
34	648054.59	2075642.72
35	647722.06	2075315.73
36	646659.37	2076011.51
37	646112.97	2076596.34

Artículo 2. La zonificación, usos y actividades permitidas dentro de la Zona, se describe de la siguiente manera:

Zonificación

La zonificación define usos del suelo potenciales de las subzonas del área natural protegida, conforme a criterios que identifican unidades de paisaje donde se apliquen usos específicos, acordes a las características del área y a los requerimientos de conservación y protección que se requieran.

Criterios de Zonificación

Se dividió el área en unidades de paisaje para la zonificación tomando en cuenta lo siguiente:

Cobertura vegetal: se consideraron aquellas características de la vegetación del área, su grado de conservación, el tipo de vida predominante, arbustivo o arbóreo.

Uso del suelo: Utilizando el uso actual del suelo, de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes estatales y municipales (OET, PMDU).

Esta zonificación permitirá implementar las actividades de Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los recursos disponibles en zonas que lo necesiten. La forma en la que

se definirán las unidades de paisaje dentro del área para su zonificación se describirán en el Programa de Manejo que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Decreto: Al Decreto por el que se declara Zona de Protección Ambiental, al lugar conocido como «AMATIQUE-TANQUE DE MENDOZA» ubicado en el municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo;
- II. Ley: A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Programa: Al Programa de Manejo del Área Natural Protegida, siendo el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración de la misma;
- IV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Secretaría: A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VI. **Zona de Protección Ambiental:** El lugar conocido como **«AMATIQUE-TANQUE DE MENDOZA»** ubicado en el municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos correspondientes, así como los dueños y poseedores de los terrenos que integran el polígono serán los encargados de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos de la Zona de Protección Ambiental, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto, conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Así mismo, podrá celebrar convenios con las autoridades Municipales y Federales y con entidades educativas y de representación social, con el propósito de su mejor administración.

Artículo 5. En la Zona de Protección Ambiental, no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, así como para cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la misma, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el Programa de Manejo de la Zona y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental en los términos de la Ley y su Reglamento, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del Programa, se observarán los requisitos y procedimientos que establecen la Ley y su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Zona de Protección Ambiental quedan sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley y su Reglamento y en el presente Decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La Secretaría formulará el Programa, promoviendo la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido del Programa de Manejo deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de la Zona de Protección Ambiental, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. La inspección y vigilancia en la Zona de Protección Ambiental queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Ambiental.

Tercero. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la Zona de Protección Ambiental, continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA SECRETARIO DE GOBIERNO (Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE (Firmado)